

soluciones «frustradas o precarias» que, inevitablemente, serían impugnadas en seguida por el Estado sucesor<sup>14</sup>.

36. El Sr. KEARNEY dice que, después de haber escuchado las útiles explicaciones dadas por el Relator Especial con respecto a la redacción utilizada en el artículo 11, puede formular algunas observaciones.

37. En primer lugar, como el artículo 11 trata de problemas que versan en gran parte sobre cuestiones de derecho privado, conviene que su redacción sea muy precisa por lo que respecta a los derechos y las obligaciones previstos. De no hacerse así, sus disposiciones pueden resultar totalmente ineficaces. Por ejemplo, la transferencia prevista en el artículo 11 puede referirse a créditos dimanantes de un instrumento formal, como un instrumento por el que se constituya un *trust*. Si en virtud de tal instrumento, un banco está obligado a efectuar pagos a un Estado determinado, no hará esos pagos a otro Estado, debido a los términos vagos de una convención internacional que pueden interpretarse en el sentido de que así se haga. Para lograr este resultado —es decir, para que el Estado sucesor sea beneficiario en lugar del Estado predecesor, en las circunstancias previstas en el artículo 11— la convención internacional deberá dar al banco que efectúa el pago una protección jurídica. Si no, el banco se limitará a satisfacer la suma debida al tribunal y dejará que los dos Estados interesados resuelvan entre ellos su controversia. El problema es muy real y no puede eludirse al redactar de nuevo el artículo 11. Es menester, pues, que el texto indique muy claramente que, desde el punto de vista jurídico, el Estado sucesor pasa a ser el verdadero acreedor. Debería, además, especificar, sin ambigüedad posible, que el pago al Estado sucesor libera al deudor de toda obligación respecto de otros reclamantes.

38. Hay una segunda cuestión para la que sería preciso prever una disposición especial. El artículo 11 debería estipular que, si en las condiciones que rigen la deuda no le queda al deudor otra solución que pagar al Estado predecesor, éste queda obligado a pagar sin dilación la suma de que se trate al Estado sucesor.

39. En tercer lugar, se plantea el problema de los créditos mixtos resultantes de actividades anteriores a la sucesión del Estado predecesor realizadas en el territorio al que la sucesión se refiere, asociadas a actividades realizadas en el resto del territorio del Estado predecesor. La situación puede además complicarse debido a que las actividades de que se trata pueden constituir un proceso continuo. No será fácil resolver convenientemente este problema y podría dejarse en suspenso la cuestión hasta que la Comisión examine la cuestión de las deudas públicas. Si se adoptara esta solución habría que dar todas las explicaciones necesarias en el comentario al artículo 11.

40. Por último, es importante aclarar las referencias a la «soberanía» y a la «actividad» del Estado predecesor en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados.

41. El Sr. Kearney expresa la esperanza de que el Comité de redacción tenga en cuenta todos estos puntos al redactar de nuevo el texto del artículo 11.

42. El Sr. USHAKOV, después de haber agradecido al Relator Especial sus aclaraciones, hace observar que

la expresión inglesa «*debt-claims*» es engañosa, puesto que no se trata precisamente de deudas en el artículo que se examina.

43. Además, la legislación soviética, como otras legislaciones, permite al Estado actuar, ya en calidad de poder público, ya como persona de derecho civil. En el primer caso, no está sometido ni a la jurisdicción soviética ni a la de ningún otro Estado; en el segundo caso, está sometido a una jurisdicción nacional. Por ejemplo, cuando el Estado soviético concierta un tratado con otro Estado, actúa en tanto que Estado y, a fuer de tal, está sujeto al derecho internacional. En cambio, cuando concierta un contrato con una sociedad extranjera, puede consentir en someterse, ya sea a la jurisdicción de la Unión Soviética, ya sea a la de otro Estado. En este caso, actúa como una persona jurídica de derecho privado. Así, no son siempre los bienes de Estado los que entran en juego sino, con frecuencia, los de una persona jurídica sujeta a una jurisdicción de derecho privado.

44. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial) responde que un Estado puede tener en efecto un comportamiento de persona jurídica y ser tratado casi como un particular, sobre todo en caso de controversia con una sociedad extranjera, o incluso con una sociedad nacional. Esta observación pone de relieve la complejidad del problema. Sin entrar en el detalle de las situaciones que pueden presentarse en los diferentes Estados, hay que tener presente que en caso de crédito de Estado, se aplica el artículo 11.

45. El PRESIDENTE propone que se remita el proyecto de artículo 11 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>15</sup>.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

<sup>15</sup> Véase la reanudación del debate en la 1329.ª sesión, párr. 9.

## 1324.ª SESIÓN

*Viernes 6 de junio de 1975, a las 10.15 horas*

*Presidente:* Sr. Abdul Hakim TABIBI

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

### Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/282<sup>1</sup>)

[Tema 2 del programa]  
(continuación)

<sup>14</sup> Véase *Anuario... 1968*, vol. II, pág. 97, párr. 35.

<sup>1</sup> *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), págs. 93 a 116.

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO  
POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO X

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el proyecto de artículo X, cuyo tenor es el siguiente:

*Artículo X<sup>2</sup>. — Definición de tercer Estado*

Para los efectos de los artículos de la presente parte, se entiende por «tercer Estado» un Estado que no es el Estado predecesor ni el Estado sucesor.

2. El Sr. BEDJAUI (Relator Especial) recuerda que, a raíz de las preocupaciones que habían expresado algunos miembros de la Comisión en el 25.º período de sesiones<sup>3</sup>, introdujo en su proyecto tres artículos relativos a los bienes de terceros Estados: los artículos X, Y y Z (A/CN.4/282). Estas disposiciones, redactadas apresuradamente, sólo estaban destinadas a los bienes de terceros Estados situados en el territorio al que se refiere la sucesión. Ahora bien, varias de las disposiciones relativas a los diferentes tipos de sucesión conciernen a un tercer Estado no sólo porque posee bienes en el territorio al que se refiere la sucesión, sino también porque algunos bienes que pertenecían al Estado predecesor en el momento de la sucesión se encuentran en su propio territorio. El Sr. Bedjaoui ha modificado, pues, la definición del tercer Estado dada en el artículo X, a fin de que comprenda ambos casos. Pueden preverse diferentes hipótesis. Cabe que un tercer Estado no posea bienes en el territorio de que se trate o que los bienes que posea estén situados en la parte del territorio que corresponde al Estado predecesor después de la sucesión. Estas dos situaciones no resultan afectadas por el cambio de soberanía. En cambio, conviene prever el destino de los bienes del tercer Estado que se encuentran en el territorio al que se refiere la sucesión y de los bienes que han pertenecido al Estado predecesor y que se encuentran en el territorio del tercer Estado.

3. En el párrafo 5 del comentario al artículo X (A/CN.4/282, cap. IV, D), el Relator Especial ha indicado que la Comisión se había visto obligada a adoptar definiciones diferentes del tercer Estado según las materias tratadas. En efecto, el tercer Estado sólo puede definirse en relación con una situación o un acto jurídico concreto. Por eso se propone una definición concreta en el proyecto. En materia de bienes de Estado, el tercer Estado es un Estado que se ha hallado asociado con el Estado predecesor, ya sea por poseer bienes en el territorio afectado por el cambio de soberanía, ya sea porque se encuentren en su territorio bienes que habían pertenecido al Estado predecesor. No se trata de prever el conjunto de relaciones reales, incluidas las que conciernen a los bienes del tercer Estado situados en el territorio o en la parte de territorio del Estado predecesor que no ha sido afectada por la sucesión de Estados. La sucesión no tiene efectos sobre la condición jurídica de esos bienes. El tercer Estado se caracteriza por el hecho de que es ajeno a la sucesión. No es ni el Estado que cede ni el que sucede; tampoco es el objeto del cambio territorial ni se beneficia

de ella. En consecuencia, la nueva definición del tercer Estado propuesta por el Relator Especial está formulada en forme negativa. Más adelante, podría constituirse un párrafo del artículo 3, dedicado a las expresiones utilizadas en el proyecto.

4. Sir Francis VALLAT dice que se referirá a los tres artículos de la sección titulada «Bienes de terceros Estados», y no sólo al artículo X que contiene la definición. A Sir Francis le cuesta trabajo admitir que estos artículos, y más especialmente el artículo Z, que es un artículo de fondo, sean verdaderamente esenciales en el proyecto. Cuando un Estado sustituye a otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio, esa sustitución no puede tener ningún efecto jurídico respecto de los bienes de un tercer Estado. Los efectos de la sucesión se limitan a la relación entre el Estado sucesor y el Estado predecesor. En consecuencia, no está indicado considerar que la sucesión puede afectar a los derechos de un Estado distinto del Estado sucesor y el Estado predecesor; la adopción de este enfoque conduciría a plantear la grave cuestión de las consecuencias eventuales de la sucesión sobre los derechos reales de terceros en general. Si la Comisión estima necesario prever en el proyecto una disposición especial relativa a terceros Estados, debe también estudiar la situación de los bienes de otros terceros, tales como las sociedades, las asociaciones y los particulares.

5. El principio básico en esta materia es el de que, después de la sucesión de Estados, la situación jurídica en el nuevo territorio al que se refiere la sucesión permanece inalterada mientras el nuevo Estado soberano no haya adoptado medidas para modificarla. Una redacción clara de este importante principio jurídico podría ciertamente tener cabida en el proyecto.

6. El Sr. USHAKOV dice que normalmente la elaboración de las reglas generales no debe preceder a la de las reglas especiales, pero que en este caso conviene introducir desde ahora una definición del tercer Estado en el proyecto. Sin embargo, los proyectos de artículos relativos a los bienes de terceros Estados parecen insuficientes porque no toman en consideración el caso en que esos bienes se encuentren en el territorio del Estado predecesor o del Estado sucesor; ahora bien, no está excluido que tales bienes puedan resultar afectados por una sucesión de Estados. Por ello, el proyecto de artículo Z debería ser más general y no limitarse a los bienes situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados.

7. Además, la cláusula «salvo que ello sea contrario al orden público del Estado sucesor», con que termina el artículo Z, no está justificada. En efecto, el principio según el cual los bienes del tercer Estado situados en el territorio del Estado predecesor o del Estado sucesor no son afectados por la sucesión de Estados, no debe sufrir limitación alguna y, en todo caso, el orden público del Estado sucesor no puede ser contrario a la aplicación de ese principio. Al comienzo del artículo Z, las palabras «Los derechos del tercer Estado sobre sus bienes» tampoco son satisfactorias. Habría que precisar que se trata de los bienes de Estado del tercer Estado.

8. Respecto del artículo Y, el Sr. Ushakov recuerda que en el 25.º período de sesiones de la Comisión, él

<sup>2</sup> Texto revisado por el Relator Especial.

<sup>3</sup> Véase *Anuario... 1973*, vol. I, pág. 204, 1240.ª sesión.

puso reparos al texto del artículo 5<sup>4</sup>. Según esa disposición, por «bienes de Estado» se entienden los bienes, derechos e intereses del Estado predecesor. Si se empleara ahora, en el artículo Y, la expresión «bienes de Estado del tercer Estado», las palabras «bienes de Estado» se aplicarían, conforme al artículo 5, a los bienes de Estado del Estado predecesor, lo que no tendría ningún sentido. Esta dificultad procede del hecho de que la definición de los bienes de Estado que figura en el artículo 5, se refiere a los bienes de Estado del Estado predecesor y no a los bienes de Estado en general. Por otra parte, en su forma actual, esa definición ni siquiera es satisfactoria por lo que respecta a los bienes de Estado del Estado predecesor. En caso de descolonización, no es el derecho interno del Estado predecesor el que es decisivo para determinar los bienes de Estado situados en el territorio independiente, sino la legislación aplicable a ese territorio. Por ello, la Comisión deberá formular una nueva definición de los bienes de Estado del Estado predecesor cuando examine las disposiciones relativas a los Estados de reciente independencia.

9. El Sr. Ushakov aprueba el artículo Z en cuanto al fondo, pero desea que esa disposición quede redactada en términos más generales. Propone el texto siguiente:

«Una sucesión de Estados en cuanto tal no afectará a los derechos del tercer Estado sobre sus bienes de Estado situados en el territorio del Estado predecesor o en el del Estado sucesor.»

10. El Sr. HAMBRO se adhiere sin reservas a los puntos de vista expuestos por Sir Francis Vallat. El proyecto de artículos que se examina sólo se refiere a las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor en el marco de la sucesión de Estados. La cuestión de los bienes de terceros Estados es totalmente ajena a la materia. Por eso, pese a los meritorios esfuerzos del Relator Especial, los proyectos de artículos X, Y y Z no son ni necesarios ni aun siquiera útiles en el contexto del proyecto. Además, como esas disposiciones sólo se refieren a los bienes de terceros Estados, cabe preguntarse qué ocurre con los bienes de las sociedades nacionales o internacionales, o aun con los bienes de simples particulares de un tercer Estado. Al parecer, nada aconseja trazar una distinción entre los bienes de un tercer Estado y los de los otros terceros. Como goza de la totalidad de los atributos de la soberanía, el Estado sucesor puede adoptar todas las medidas que estime pertinentes en su territorio respecto de los bienes de terceros Estados y de los bienes de simples particulares extranjeros. En especial, puede adquirir esos bienes o nacionalizarlos. Las cuestiones de precio o de compensación que puedan plantearse entonces no guardan relación con el fenómeno de la sucesión. El orador opina, pues, que habría que eliminar en el proyecto los tres proyectos de artículos X, Y y Z.

11. El Sr. ELIAS dice que sería útil para la Comisión que el Relator Especial presentara desde ahora los artículos Y y Z. Los artículos X, Y y Z constituyen una serie de nuevos artículos cuya finalidad es completar el sexto informe del Relator Especial. Muchos miembros de la Comisión, entre los que figura el propio Sr. Elias,

desean comentar los tres artículos a la vez, y el debate se facilitaría si el Relator Especial tuviera la posibilidad de explicar de un modo más detallado las razones que le han inducido a proponer el conjunto de ese grupo de artículos.

12. Por lo que respecta al artículo X, el Sr. Elias observa las vacilaciones del propio Relator Especial en el párrafo 9 de su comentario, en el que propone que la definición dada en ese artículo sólo se utilice provisionalmente y no figure en un párrafo especial que se incluiría en el proyecto de artículo 3, relativo a los términos empleados.

13. La disposición principal del artículo Z, que es un artículo de fondo, expresa bien la idea esencial de continuidad. En cuanto a la excepción que figura como conclusión, «salvo que ello sea contrario al orden público del Estado sucesor», el propio Relator Especial abriga serias dudas al respecto, por las razones expuestas en los párrafos 7 y 8 de su séptimo informe. El párrafo 8 indica que el Relator Especial no quiere dar a entender que el Estado sucesor dispondría de un derecho discrecional sobre los bienes del tercer Estado.

14. A menos que el artículo Z sea objeto de un reajuste a fondo, y en particular que se suprima la excepción de orden público, la cual puede dar lugar a controversias, dicho artículo no debe figurar en el proyecto de artículos.

#### ARTÍCULOS Y Y Z

15. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar los artículos Y y Z, cuyo texto es el siguiente:

##### *Artículo Y. — Determinación de los bienes del tercer Estado*

Para los efectos de los artículos de la presente parte, se entiende por «bienes del tercer Estado» los bienes, derechos e intereses que, en la fecha de la sucesión de Estados y conforme al derecho interno del Estado predecesor, pertenezcan al tercer Estado en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados.

##### *Artículo Z. — Destino de los bienes del tercer Estado*

Los derechos del tercer Estado sobre sus bienes situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados no resultarán afectados por esa sucesión, salvo que ello sea contrario al orden público del Estado sucesor.

16. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) manifiesta que la determinación de los bienes del tercer Estado, que constituye el objeto del artículo Y, sólo puede hacerse teniendo en cuenta la definición de bienes de Estado formulada por la Comisión en el artículo 5. En el largo debate a que dio lugar esta definición, insistió en que era difícil determinar los bienes de Estado remitiéndose únicamente al derecho interno del Estado predecesor. En su tercer informe, el Relator Especial había citado numerosos precedentes de Estados sucesores que aplicaron su propio derecho interno para determinar los bienes que debían pasar a ellos<sup>5</sup>. Subrayó asimismo que, incluso en el marco del ordenamiento jurídico del Estado predecesor, era menester hacer una distinción con respecto a los territorios dependientes. En este supuesto, coexisten dos ordenamientos jurídicos, en cuanto que un Estado colonial aplica en un territorio dependiente una legislación específica, diferente de la

<sup>4</sup> *Ibid.*, pág. 112, párrs. 43 y ss.

<sup>5</sup> Véase *Anuario... 1970*, vol. II, pág. 148, secc. C.

legislación más liberal en vigor en la «metrópoli». No obstante, la Comisión estimó que era conveniente remitirse a la legislación del Estado predecesor. Esta elección es la causa de la anomalía señalada por el Sr. Ushakov. En realidad, el artículo 5 se refiere a los bienes de Estado del Estado predecesor que pueden pasar al Estado sucesor, pero esto no impide que se considere que los bienes del tercer Estado, a los que se aplica el artículo Y, son bienes de Estado. Si el artículo Y se limitara a disponer que se entiende por «bienes del tercer Estado» los bienes, derechos e intereses que, en la fecha de la sucesión de Estados y conforme al derecho interno del Estado predecesor, pertenezcan al tercer Estado, no se resolvería la dificultad, puesto que no se puede definir el conjunto de los bienes del tercer Estado, dondequiera que se encuentren, y en particular si se hallan en su propio territorio, con relación al derecho interno del Estado predecesor. Es importante, por consiguiente, referirse expresamente a los bienes del tercer Estado situados en el territorio al que se refiere la sucesión de Estados y que pueden resultar afectados por la sucesión. Así pues, se encuentran en ese territorio los bienes de Estado que pertenecían al Estado predecesor conforme a su derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 5, y los bienes de Estado que pertenecían al tercer Estado conforme a esa misma legislación, según lo dispuesto en el artículo Y.

17. Refiriéndose a las observaciones del Sr. Ushakov, el Relator Especial insiste en la necesidad de no detenerse en los detalles de los conceptos jurídicos propios de cada sistema jurídico. No hay, pues, que preguntarse si unos bienes son de dominio público o de dominio privado o si un Estado actúa en calidad de Estado soberano o en calidad de persona jurídica de derecho privado: es menester partir del principio de que se trata de los bienes de Estado, calificados como tales conforme al derecho interno del Estado predecesor, y examinar cuál es su destino.

18. Por lo que respecta al artículo Z, el Relator Especial subraya que lo ha introducido en su proyecto para satisfacer el deseo de la Comisión. Manifiesta, por lo tanto, su extrañeza por el hecho de que algunos miembros de la Comisión consideren ahora que esta disposición es superflua y expresen el temor de que pueda interpretarse, *a contrario*, en el sentido de que el Estado sucesor podría adueñarse de bienes privados extranjeros. En realidad, la propiedad privada no constituye el objeto de la parte del proyecto que la Comisión está examinando y que se refiere a los bienes de Estado exclusivamente. Quizá convendría recordarlo en el comentario.

19. En cuanto a la reserva relativa al orden público del Estado sucesor, que figura en el artículo Z y a la que ha aludido el Sr. Ushakov, el Relator Especial puntualiza que se refiere a los casos en que Estados sucesores promulgan leyes que les impiden aceptar la presencia en su territorio de ciertos bienes de un Estado extranjero. Sucede a veces que un Estado no pueda tolerar el mantenimiento en su territorio de una sociedad mixta de Estados, porque determinado tercer Estado posee una participación en esa sociedad. En relación con este extremo, el Relator Especial se remite al párrafo 4 del

comentario al artículo Z (A/CN.4/282, cap. IV, D). Como ha señalado acertadamente el Sr. Hambro, un caso de este género no guarda relación con la sucesión de Estados. Los derechos de los terceros Estados sobre sus bienes son intangibles, pero el Estado sucesor, si los toca, actúa como Estado soberano y no como Estado sucesor. Si el artículo Z se limitara a disponer que los bienes del tercer Estado no resultan en ningún caso afectados por la sucesión de Estados, cabría entender que el Estado sucesor no puede en absoluto tocar esos bienes, aun cuando no sean conformes a su orden público. Esta es la razón por la cual, si se suprimiera la reserva relativa al orden público del Estado sucesor, sería menester especificar, en el comentario al artículo Z, que el Estado sucesor, en virtud de sus atributos de Estado soberano, puede adoptar después de la sucesión ciertas medidas con respecto a los derechos del tercer Estado.

20. El Sr. TSURUOKA considera aceptable la definición de tercer Estado consignada en el artículo X, sin perjuicio de que se introduzcan ligeras modificaciones de redacción. En la versión francesa, por ejemplo, la fórmula «*l'Etat tiers désigne un Etat*» podría sustituirse por «*l'Etat tiers s'entend d'un Etat*», que figura ya en otros artículos. Además, para no dar al artículo X una formulación demasiado negativa, el tercer Estado podría definirse como «un Estado distinto del Estado predecesor o el Estado sucesor».

21. Como el artículo Y es fundamentalmente un artículo de enlace, quizá sería útil refundirlo con el artículo Z. En lo que se refiere a esta última disposición, el Sr. Tsuruoka aprueba el principio de la intangibilidad de los bienes del tercer Estado en el contexto de la sucesión. Se felicita de que el Relator Especial prevea la supresión de la fórmula «salvo que ello sea contrario al orden público del Estado sucesor», que expresa una idea ajena a la sucesión de Estados propiamente dicha.

22. El orador propone que se refundan los artículos Y y Z en una disposición única redactada como sigue:

«La sucesión de Estados en cuanto tal no afectará a los bienes, derechos e intereses que en la fecha de la sucesión pertenecieren a un tercer Estado conforme al derecho interno del Estado predecesor y que se hallaren situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados.»

Este texto está en consonancia con el artículo 12 del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, según el cual los tratados territoriales en principio no resultan afectados por una sucesión de Estados<sup>6</sup>. Conviene, en efecto, armonizar en todo lo posible las disposiciones del proyecto que se examina con las del proyecto relativo a la sucesión de Estados en materia de tratados.

23. Sir Francis VALLAT dice que desea responder brevemente a las observaciones del Relator Especial. Se da perfecta cuenta del marco en que trabaja actualmente la Comisión. El artículo 4 (Alcance de los artículos de la presente parte) y el artículo 5 (Bienes de Estado) han sido aprobados precisamente para definir ese marco. Los bienes de Estado se definen en el artículo 5 en

<sup>6</sup> Véase *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 157, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D, artículos 11 y 12.

relación con el Estado predecesor, y el alcance de los artículos, con arreglo al artículo 4, está condicionado por esta definición. Dado que el alcance del proyecto de artículos está limitado de este modo a los efectos de la sucesión de Estados en materia de bienes de Estado tal como éstos se definen en el artículo 5, el objeto del artículo Z es totalmente ajeno a la materia que se estudia. Si se mantiene este artículo en el proyecto, tendrá las consecuencias que el propio orador ha señalado antes.

24. El Sr. ŠAHOVIĆ, refiriéndose al artículo X, hace observar que la definición de tercer Estado, en su forma revisada, es suficientemente general para que se introduzca en el artículo 3 del proyecto. Como en varias partes del proyecto se alude al tercer Estado, sería oportuno que dicha definición se aplicara al conjunto de artículos.

25. Los artículos Y y Z podrían refundirse, como propone el Sr. Tsuruoka, siempre que no salgan de los límites de la sucesión de Estados. El orador ha advertido, por la lectura del comentario del artículo Z, que el Relator Especial ha dudado en introducir en esa disposición la reserva concerniente al orden público del Estado sucesor. Se ha referido en primer lugar a bienes que son indiscutiblemente bienes de Estado del tercer Estado, como los consulados, y seguidamente se ha preguntado si no convenía limitar la norma enunciada en el artículo Z, teniendo en cuenta el orden público del Estado sucesor. Para el Sr. Šahović, las cuestiones que podría plantear el orden público de ese Estado no pertenecen a la sucesión de Estados propiamente dicha, aun cuando, en la realidad de la vida de algunos países, puedan encontrarse mezcladas con cuestiones de pura sucesión. De todos modos, conviene que la Comisión establezca una distinción entre estas dos categorías de cuestiones e insista en la regla general, sin perjuicio de mencionar el otro aspecto del problema en el comentario. Personalmente, el orador estaría dispuesto a conceder a los bienes de Estado del tercer Estado el mismo trato que a los bienes pertenecientes a extranjeros. En el párrafo 4 de su comentario al artículo Y, el Relator Especial ha indicado la forma en que concibe la determinación de los bienes del tercer Estado de conformidad con la legislación del Estado predecesor. Sus explicaciones dejan traslucir que se trata de bienes de Estado que pertenecen al dominio privado, lo que le parece que constituye una razón más para estimar que no es necesario mencionar la última cláusula del artículo Z, relativa al orden público del Estado sucesor. Sin embargo, esta cuestión sólo podrá solucionarse una vez que se hayan examinado los artículos concernientes a los diversos tipos de sucesiones.

26. Por último, el Sr. Šahović hace notar que, en su comentario sobre los bienes de terceros Estados (A/CN.4/282, cap. IV, D), el Relator Especial ha indicado que el tercer Estado puede interesarse de dos maneras en una sucesión de Estados en materia de bienes de Estado. Ha añadido que el segundo aspecto del problema podrá estudiarse en el marco de las disposiciones generales que rigen la parte del proyecto relativa a los bienes de Estado. Precisamente porque el Sr. Šahović se siente inclinado en general a analizar cada fenómeno en su conjunto, propone que se dedique una disposición del artículo 3 a la definición de tercer Estado.

27. El Sr. KEARNEY piensa que, aunque los proyectos de artículos X, Y y Z y el comentario del Relator Especial relativo a esos artículos muestran hasta qué punto el problema de los bienes de terceros Estados está ligado a la cuestión general de los bienes de Estado en caso de sucesión, los artículos mismos tocan una materia de gran complejidad que rebasa el tema de que se ocupa la Comisión. Al defender la mención del orden público en el proyecto de artículo Z, el Relator Especial ha expuesto las realidades de las situaciones concretas para las que se concibieron los artículos, pero la realidad a que, en efecto, esos artículos se refieren no es tanto el aspecto de la sucesión considerada desde el punto de vista de los bienes de Estado como el de las relaciones entre el régimen jurídico del Estado predecesor y el del Estado sucesor. Un ejemplo lo ofrece una transferencia de territorio en el que un régimen jurídico permite a organizaciones comerciales de Estados extranjeros poseer bienes y, al momento de la sucesión, es sustituido por un régimen jurídico diferente que no permite a los Estados extranjeros poseer bienes con fines comerciales. Tratar de elaborar normas para regular los problemas que podría plantear la sustitución de un régimen jurídico por otro llevaría a que la Comisión rebasara el ámbito de lo que constituye el objeto de su estudio: la sucesión en los bienes de Estado. Acaso no sea prudente, pues, introducir la cuestión del destino de los bienes de terceros Estados en la serie de proyectos de artículo objeto de examen.

28. El Relator Especial ha dicho que, hasta la fecha, las disposiciones aludidas no tomaban en cuenta la naturaleza de los bienes de que se trate, ni la cuestión de si pertenecían a organizaciones comerciales estatales, sino solamente los efectos de la sucesión sobre los bienes del Estado. Sin embargo, si se trata del problema de los bienes de terceros Estados, es útil saber si esos bienes se rigen por el *jus imperii* o el *jus gestionis*, ya que las reglas aplicables pueden ser diferentes. Las reglas que rigen la inmunidad soberana, por ejemplo, son diferentes según se trate de uno u otro tipo de propiedad estatal. Si las reglas que la Comisión redacta actualmente hubieran de aplicarse a los bienes de terceros Estados, deberían tomarse en consideración estas diferencias. Esta problema se plantearía también en el caso de los demás tipos de bienes mencionados por Sir Francis Vallat. Una vez que se hayan establecido distinciones respecto del uso y pertenencia de los bienes, esas distinciones deberán aplicarse a todos los bienes previstos en las disposiciones de que se trata, que contemplarán entonces el efecto de la sustitución de un régimen jurídico por otro más que el efecto de la sucesión de Estados.

29. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que su posición con respecto a los proyectos de artículos X, Y y Z es consecuencia de lo que ha dicho sobre el proyecto de artículo 11<sup>7</sup>. Sea cual fuere la manera en que se aborde el problema de los bienes del tercer Estado, hay que evitar que se amplíe la gama de variables. El texto no debe en modo alguno implicar que un nuevo Estado soberano puede encontrarse en situación diferente de la de cualquier otro Estado soberano. Por ejemplo, al Sr. Quentin-Baxter le cuesta trabajo aceptar la excepción que se enuncia al final del proyecto de artículo Z. La

<sup>7</sup> Véase la sesión anterior, párrs. 21 y 22.

norma que contiene este artículo es en sí misma de una conformidad tan evidente con el derecho general que, o no hay necesidad de enunciarla, o puede enunciarse en términos más generales.

30. Como ha señalado el Relator Especial, para elaborar el proyecto de artículos y del comentario ha habido que proceder a un vasto estudio y a un nuevo examen provechoso de las definiciones e hipótesis de trabajo ya adoptadas. Existe cierto paralelismo entre el tema que se examina y el de la sucesión en materia de tratados, por más que haya que evitar establecer falsas analogías. Las disposiciones relativas a diferentes tipos de sucesión en el proyecto sobre la sucesión en materia de tratados pueden permitir a la Comisión distinguir mejor los efectos de los diferentes tipos de sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados. Al redactar las normas sobre la sucesión en materia de tratados, la Comisión se esforzó, con razón, en perturbar lo menos posible las relaciones jurídicas entre los miembros de la comunidad internacional y, en consecuencia, en esas disposiciones se preocupó en mayor grado de la situación de los terceros Estados que en la serie de artículos que se examinan. En el presente caso, se ocupa sobre todo de las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, dentro del marco de las hipótesis de trabajo que ha adoptado, y quizás convendría considerar las cuestiones que no forman parte de estas relaciones por ser ajenas a sus preocupaciones actuales. De todos modos, por el momento, la Comisión no tiene que tomar ninguna decisión definitiva en la materia; simplemente debería continuar estableciendo definiciones y adoptando hipótesis de trabajo para la cuestión en estudio.

31. El Sr. USHAKOV dice que el principio enunciado en el artículo Z no le plantea ningún problema, no solamente en lo que se refiere a los bienes de un tercer Estado, sino en lo que concierne a cualesquiera bienes que pertenezcan a un tercero, ya se trate de un Estado o de un particular. Incluso podría decirse, a su juicio, que la sucesión de Estados como tal no afecta a los bienes extranjeros, se trate de bienes privados o bienes públicos.

32. El Sr. SETTE CÂMARA advierte que las posiciones de los miembros de la Comisión sobre la cuestión que se estudia no han variado desde que la Comisión la examinó por última vez en 1973. En opinión del Sr. Sette Câmara, la definición del artículo X es necesaria y útil. El proyecto de artículos sería incompleto si faltara una disposición relativa a la situación del tercer Estado y al mantenimiento del *statu quo* para los bienes de Estado de terceros Estados. La versión revisada de la definición, propuesta por el Relator Especial, es clara y sencilla. Es casi una verdad evidente, pero si se combinara con los otros dos artículos del proyecto, como ha sugerido el Sr. Tsuruoka, brindará una excelente solución. El Comité de Redacción debería estudiar esta propuesta y tener en cuenta la sugerencia del Sr. Ushakov.

33. El Sr. Sette Câmara no comparte las preocupaciones de algunos miembros que temen que, si se introduce en el proyecto un artículo sobre terceros Estados sin que se mencionen los bienes de las personas jurídicas extranjeras situados en el territorio afectado por una sucesión, esos bienes no quedan protegidos por el derecho internacional. La presente serie de proyectos de artículos está dedicada

únicamente a los bienes del Estado y, en consecuencia, trata el problema del tercer Estado en ese contexto. Sólo los Estados pueden poseer bienes de Estado. El Sr. Sette Câmara piensa, como los demás miembros de la Comisión, que la excepción prevista al final del proyecto de artículo Z da al Estado demasiada libertad en materia de orden público, es una noción mal definida en derecho y va en contra de la finalidad del artículo. Al Sr. Sette Câmara le complace que el Relator Especial prevea la posibilidad de suprimir esa excepción y de introducir en el comentario un pasaje apropiado para tener en cuenta las situaciones excepcionales que ha mencionado. Incluso en el comentario, sería prudente evitar el empleo de palabras tales como «orden público» que pueden ser peligrosas e inducir a error. En general, estas situaciones excepcionales se tratan individualmente a medida que se presentan en la práctica y, hasta donde el Sr. Sette Câmara tiene conocimiento, no han suscitado dificultades. Por ejemplo, en Checoslovaquia, en virtud de la Constitución de 1948, los gobiernos extranjeros no están autorizados para poseer bienes inmuebles. Varios Estados poseían ya bienes en Checoslovaquia, tales como embajadas y consulados, pero su situación se respetó al cambiar el régimen y han conservado la propiedad de esos bienes, aunque los Estados extranjeros no puedan adquirir propiedades en Checoslovaquia.

34. El Sr. USTOR opina que sería útil prever una norma que expresara la intención del proyecto de artículo Z, por muy evidente que parezca esa intención. También cree que la referencia al orden público no es oportuna y que debería suprimirse. La serie de artículos que se examina se dedica al destino de los bienes de Estado reconocidos como tales según el derecho interno del Estado predecesor en la fecha de la sucesión. Las leyes del Estado sucesor entran en vigor después de la fecha de la sucesión y no pueden tener efecto retroactivo ni efecto extraterritorial. En consecuencia, no deben mencionarse ni siquiera hacer alusión a ellas. La Comisión siguió este razonamiento cuando aprobó el texto del artículo 5.

35. El Sr. AGO estima que la propuesta del Sr. Ushakov relativa al artículo Z constituye, en conjunto, una fórmula excelente. No obstante, tiene reservas acerca de la última frase, «situados en el territorio del Estado predecesor o en el del Estado sucesor», que parece ampliar el alcance de la norma. A su juicio, sería mejor decir: «situados en el territorio a que se refiere la sucesión de Estados».

36. El Sr. USHAKOV señala que se trata de una norma muy general, que no se aplica solamente al territorio a que se refiere la sucesión de Estados sino a cualquier bien situado en el territorio del Estado predecesor o en el del Estado sucesor.

37. El Sr. AGO dice que no le ha convencido enteramente el argumento del Sr. Ushakov, ya que la sucesión de Estados concierne a los bienes situados en el territorio a que se refiere esa sucesión. La cuestión de los bienes de Estado situados en el resto del territorio no pertenece a la sucesión de Estados, y la Comisión no debe ocuparse más que de lo que concierne a la sucesión de Estados como tal.

38. El Sr. BEDJAUI (Relator Especial) observa que todos los miembros de la Comisión parecen estar de

acuerdo sobre el principio que debe regir el destino de los bienes del tercer Estado.

39. En lo que se refiere a la definición del tercer Estado, se podría, como ha sugerido el Sr. Šahović, colocar la disposición del artículo X en el artículo 3 (Términos empleados) y redactar esta disposición según la enmienda propuesta por el Sr. Tsuruoka, que dice: «Para los efectos de los artículos de la presente parte, se entiende por “tercer Estado” un Estado distinto del Estado predecesor o el Estado sucesor».

40. Los artículos Y y Z podrían reagruparse en un solo artículo sobre la base de las propuestas del Sr. Tsuruoka y del Sr. Ushakov. En lo que toca a la propuesta del Sr. Ushakov, el Relator Especial comparte las dudas del Sr. Ago acerca de la oportunidad de mencionar la parte del territorio que le queda al Estado predecesor después de la sucesión de Estados, ya que los bienes del tercer Estado situados en esta parte del territorio no pertenecen al tema que se examina. Comprende la preocupación del Sr. Ushakov por que se enuncie una norma general, pero piensa que la Comisión debe limitarse a los bienes afectados por la sucesión de Estados. Está convencido, no obstante, de que la propuesta del Sr. Ushakov, lo mismo que la del Sr. Tsuruoka, proporcionará una base de trabajo útil al Comité de Redacción.

41. El PRESIDENTE sugiere que se remitan los proyectos de artículos X, Y y Z al Comité de Redacción <sup>8</sup>.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

<sup>8</sup> Véase la reanudación del debate en la 1329.ª sesión, párr. 19.

## 1325.ª SESIÓN

*Lunes 9 de junio de 1975, a las 15.10 horas*

*Presidente:* Sr. Abdul Hakim TABIBI

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor.

### Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/282 <sup>1</sup>)

[Tema 2 del programa]  
(continuación)

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

#### DECLARACIÓN DEL SR. PINTO ACERCA DE ARTÍCULOS ANTERIORMENTE DISCUTIDOS

1. El PRESIDENTE indica que, antes de invitar a la Comisión a que examine el artículo 12, da la palabra

<sup>1</sup> *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), págs. 93 a 116.

al Sr. Pinto, que desea hacer observaciones acerca de los artículos precedentes.

2. El Sr. PINTO dice que lamenta no haber podido participar en el debate sobre los artículos precedentes y da las gracias al Presidente por haberle proporcionado la posibilidad de hacer algunas observaciones, en especial sobre los artículos 9 y 10 (A/CN.4/282), señalándolas a la atención del Comité de Redacción.

3. El artículo 9 (Principio general del paso del conjunto de los bienes de Estado) trata de los bienes de Estado «necesarios para el ejercicio de la soberanía» en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados; todos esos bienes de Estado pasan del Estado predecesor al Estado sucesor. Sin embargo, según la definición dada en el artículo 5, la expresión «bienes de Estado» concierne a bienes que pertenecían al Estado predecesor conforme a su derecho interno. El orador no acierta a ver exactamente la distinción entre los derechos sobre bienes que son derechos de propiedad y los derechos sobre bienes que son derechos de soberanía. La definición dada en el artículo 5, que habla de los bienes que «pertenecían» al Estado predecesor y que se refiere expresamente al «derecho interno del Estado predecesor» parece abarcar directamente los derechos de propiedad y no los derechos de soberanía. En opinión del Sr. Pinto, deberían mencionarse igualmente los derechos de soberanía. El artículo 10 (Derechos de Potencia concedente) reviste especial importancia a este respecto, ya que la Potencia concedente es más un derecho de soberanía que un derecho de propiedad. En el párrafo 3 de dicho artículo <sup>2</sup> se reserva el «derecho eminente» del Estado sobre «los bienes públicos y los recursos naturales de su territorio».

4. Debería preverse la posibilidad de incluir en el proyecto —en el artículo 10 o en otra parte— una disposición general que trate sobre el paso de los derechos soberanos, especialmente sobre los recursos naturales, del Estado predecesor al Estado sucesor. A este respecto, no cabe pasar por alto la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1974 <sup>3</sup>; en el apartado e del párrafo 4 de la parte dispositiva se proclama como uno de los principios fundamentales del nuevo orden económico internacional la «plena soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y todas sus actividades económicas». En el mismo párrafo se dispone que: «A fin de salvaguardar esos recursos, todo Estado tiene derecho a ejercer un control efectivo sobre ellos y su explotación, con medios ajustados a su propia situación, incluso el derecho de nacionalización o transferencia de la propiedad a sus nacionales, siendo este derecho una expresión de la plena soberanía permanente del Estado.» Dicha disposición termina con las palabras siguientes: «No se puede someter a ningún Estado a ningún tipo de coerción económica, política o de otra índole para impedir el libre y pleno ejercicio de este derecho inalienable.» Este pasaje final es especialmente significativo, por cuanto habla de «derecho inalienable». De hecho, a todo lo largo de la Declaración, se utiliza el término «derecho» sistemáticamente para

<sup>2</sup> Suprimido por el Relator Especial en su texto revisado; véase la 1320.ª sesión, párr. 35.

<sup>3</sup> Resolución 3201 (S-VI) de la Asamblea General.